

0 0297518



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 298/89

Excmos. Sres.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. José Luis de los Mozos
y de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo

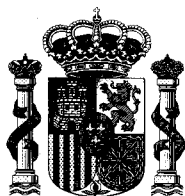
ASUNTO: Recurso de amparo promovido por D^a Covadonga Rafaela Plaza Secades.

SOBRE: Liquidación del Ayuntamiento de Oviedo sobre incremento del valor de los terrenos y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo de referencia.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 13 de febrero de 1989 fue presentada demanda de amparo por el Procurador de los Tribunales D. Nicolás Álvarez Real, en nombre de D^a Covadonga Rafaela Plaza Secades, contra Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de junio de 1987, sobre liquidación del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 18 de enero de 1989, por entender violado el principio de igualdad ante la ley, proclamado por el art. 14 CE, en relación con el art. 31.1 CE. Se solicita la declaración de nulidad del expediente administrativo y de la Sentencia referida y la condena del Ayuntamiento a contemplar en la plusvalía la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, más la declaración de inconstitucionalidad de ciertos preceptos legales, así como,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por otrosí, la suspensión de la ejecución de la Resolución del Ayuntamiento, "toda vez -se decía- que la misma se encuentra avalada por el Banco del Comercio, S.A.".

Segundo.- Admitida a trámite la demanda de amparo, la Sección Tercera acordó por providencia de 5 de junio de 1989 formar la pieza separada de suspensión y otorgar plazo a la representación de la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, conforme al art. 56.2 LOTC, formularsen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Tercero.- El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 14 de junio de 1989, dijo que la ejecución del acto recurrido no ocasionaría una situación irreversible que hiciera perder al amparo su finalidad, pues cabría el reintegro total o parcial al contribuyente del dinero por lo que no concurre la circunstancia señalada en el art. 56.1 LOTC para decretar la suspensión, sin que el hecho de que el pago esté bancariamente avalado influya sobre la suspensión pretendida, pues se trata de una garantía de cobro anterior a la decisión última de que el impuesto hay que abonarlo. Por lo que estimó que no procede la suspensión interesada.

Cuarto.- La parte solicitante de amparo, por escrito presentado el 16 de junio de 1989, manifestó, acompañando documentación acreditativa de tales extremos, que el Ayuntamiento de Oviedo, con posterioridad a la interposición del presente recurso, ejecutó el aval del Banco del Comercio, S.A. al que a su vez la solicitante de amparo hizo entrega de la correspondiente cantidad, y que dicha solicitante no adeudaba a 28 de marzo de 1989 cantidad alguna al referido Ayuntamiento. Y afirmó que en base a lo anterior el incidente de suspensión formulado carece de sentido para la demandante en el momento presente, "una vez que los perjuicios económicos ya le han sido ocasionados", por lo que sólo le queda solicitar, bien la restitución del dinero "adelantado" al Ayuntamiento, avalando nuevamente su importe, o bien "dejar las cosas como están en el

0 0297520



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

momento presente y esperar a que el Tribunal dicte Sentencia en su día y si ésta fuere favorable (...) solicitar en ese momento al propio Ayuntamiento de Oviedo, la devolución del exceso de la cantidad adelantada". Por lo que formuló alternativamente tales peticiones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Como el Ministerio Fiscal señala, y la parte recurrente viene a reconocer implícitamente al insistir sólo alternativamente en su petición de suspensión, la ejecución de la Resolución del Ayuntamiento impugnada que ya ha sido llevada a cabo no haría -ni ha hecho- perder su finalidad al amparo, puesto que, efectivamente, en el supuesto de que el Ayuntamiento de Oviedo llegara a ser condenado a aplicar, como la demandante pretende, algún tipo de corrección monetaria para la determinación del valor inicial del periodo de imposición, cabría la devolución por dicho Ayuntamiento de la cantidad satisfecha en exceso por la demandante, sin que, por ello, el eventual perjuicio económico padecido por la misma sea de difícil o, menos aún, de imposible reparación. Por todo lo cual, no concurre la circunstancia exigida por el art. 56.1 LOTC para la suspensión de la ejecución del acto de un poder público, que ha sido confirmado por sentencia judicial, habiendo de estimarse, pues, preponderante el interés público en que sea llevada a efecto la decisión adoptada mediante dicho acto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada.

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a resolver sobre la petición de suspensión de la ejecución de la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 22 de

0 0297522



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

junio de 1987, sobre liquidación del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos solicitada en nombre de D^a Covadonga Rafaela Plaza Secades.

Madrid, tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
Antonio...
[Firma]

[Firma]
[Firma]
[Firma]